



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 18/03/2021

Entre: 18/03/2021 Y 18/03/2021

45

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020140023100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 16:17:11.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001233300020150018300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCELA GARZON NES	ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 10:58:43.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001233300020170057900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN PABLO DIAZ PUYO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 10:54:17.	12/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	1
41001233300020190021800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMIRA SANDOVAL CASANOVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 11:36:58.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001233300020210003500	PERDIDA DE INVESTIDURA	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER WALLEES VARGAS	HERNAN SOGAMOSO GUZMAN	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 16:19:27.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300220180023801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MARCELA ARCINIEGAS MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 11:04:16.	12/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	2
41001333300320150006001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA LIZCANO MONTAÑEZ	NACION-MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:10:45.	12/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	2
41001333300320190000601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAYETANO RAMON CARVAJAL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 08:41:50.	16/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	
41001333300420190018001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRENEDITH PERDOMO GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 12:13:38.	12/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	2
41001333300420190021601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO CASTILLO GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 13:04:28.	12/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420190021801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROMEL JURADO BRAVO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 13:08:09.	12/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	2
41001333300520160036801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANGEL VARGAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 10:01:03.	12/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	2
41001333300720180019601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSVALDO DEVIA GARCIA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 12:30:18.	12/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	2
41001333300720190013301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO HERRERA CESPEDES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 11:39:19.	17/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	2
41001333370320150014101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO MORALES PEREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 17/03/2021 a las 09:29:26.	12/03/2021	18/03/2021	18/03/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO SUÁREZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 41001 23 33 000 2014 00231 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 Y 443-2 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizará el día **jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00) de la mañana**, a través de la plataforma *Lifesize*.

Al correo de las partes y del Ministerio Público se enviará el link de la audiencia previo a su realización.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA GARZON NES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 **2015 00183 00**

Como el recurso de apelación impetrado por los apoderados de la demandada¹ y demandante², contra la sentencia proferida en estas diligencias el 20 de octubre de 2020³, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, fue interpuesto oportunamente, reúne los requisitos legales y por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de Apelación interpuesto oportunamente por los apoderados de las partes contra la sentencia fechada el 20 de octubre de 2020, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para que se surta la apelación.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

¹ f. 003 Expediente digital

² f. 005 Expediente digital

³ f. 001 Expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO DÍAZ PUYO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
PROVIDENCIA	AUTO DEJA SIN EFECTO Y CONCEDE APELACIÓN
RADICACIÓN:	41001 23 33 000 2017 00579 01

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico del 17 de febrero de 2021 (anexo N° 006 del expediente digital).

2. ANTECEDENTES DEL CASO.

2.1. La Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, presidida por este Despacho, profirió sentencia del primera el 18 de diciembre de 2020, resolviendo declarar probada la excepción de *“hecho nuevo no planteado”* y negó las pretensiones de la demanda.

2.2. Dicha providencia fue notificada el 25 de enero del presente año, conforme se desprende la constancia secretarial de la fecha (anexo N° 004 del expediente digital).

2.3. Según constancia secretarial del 9 de febrero del año en curso, el día 8 del mismo mes y año quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia, quedando pendiente organizar y archivar el expediente (anexo N° 005 del expediente digital).

2.4. A través de correo electrónico del 17 de febrero de 2021 (anexo N° 006 del expediente), el apoderado de la parte actora solicita *“se me indique el estado del recurso interpuesto contra la sentencia de instancia bajo el radicado 41001-23-33-000-2017-00579-00, como se puede verificar en el correo en cola, el pasado 5 de febrero y del que no se evidencia registro en el expediente virtual de la página (...)”*.

2.5. El 19 de febrero de 2020, la Secretaría de la Corporación informó a través de constancia secretarial que:

“(...) El día 9 de febrero de 2020, se expidió constancia secretarial indicando que la sentencia de primera instancia quedó ejecutoriada el 8 de febrero del mismo mes y año.

El apoderado de la parte actora allega memorial, a través de correo electrónico del 17 de febrero del 2021, manifestando que por medio de correo electrónico del 5 de febrero de 2021 se presentó recurso de apelación contra dicha sentencia.

Revisado el correo electrónico de la Secretaría dispuesto para la correspondencia (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), no se observa en dicha fecha recurso alguno enviado a través del correo electrónico del apoderado (antoniotovar@outlook.com), como tampoco mensaje electrónico contentivo de memorial para el proceso de la referencia.

Del memorial allegado a través de correo electrónico del 17 de febrero del 2021, se observa que el mencionado recurso fue presentado al correo electrónico para notificaciones de la Secretaria (sgtadminhla@notificacionesrj.gov.co), en el cual se le advierte al notificado que “es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores”.

Revisado el correo de notificaciones (sgtadminhla@notificacionesrj.gov.co), se encuentra que el día 5 de febrero a las 10:17 A.M., a través de correo electrónico (antoniotovar@outlook.com) se remitió recurso de apelación en formato PDF, con el nombre de “RECURSO DE APELACION_JUAN PABLO DIAZ PUYO VS DIAN_RAD_2107_00579_01”, con el siguiente asunto: “RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA 2017-00579-01”.

2.6. En la misma fecha se pasa el expediente al Despacho para resolver.

3. CONSIDERACIONES.

Visto los antecedentes anteriores el Despacho hará las siguientes precisiones:

a) A través del correo electrónico sgtadminhla@notificacionesrj.gov.co, se notificó la sentencia a los extremos procesales el 25 de enero de 2020, mensaje de datos que en su parte final señala:

“AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadminhla@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores (...).”

b) El 5 de febrero de 2011, al correo electrónico para notificaciones de la Secretaria de la Corporación sgtadminhla@noficacionesrj.gov.co, el apoderado actor, por medio del correo electrónico antoniotovar@outlook.com, presentó “RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA 2017-00579-01”, adjuntando archivo en formato PDF denominado “RECURSO DE APELACION_JUAN PABLO DIAZ PUYO VS DIAN_RAD_2107_00579_01”.

c) Conforme se indica en la constancia secretarial del 9 de febrero del año en curso, el día 8 del mismo mes y año quedó ejecutoriada la sentencia objeto del presente pronunciamiento (anexo N° 005 del expediente digital).

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que, si bien el apoderado actor allegó erróneamente al correo electrónico no dispuesto para tal fin, este es, sgtadminhla@noficacionesrj.gov.co, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2020, no se puede desconocer el panorama actual respecto del cambio de la dinámica del proceso judicial del escrito al de carácter virtual o electrónico.

En ese sentido, no puede omitirse que, a pesar de que el mensaje de datos fue remitido a una dirección electrónica errónea, dicho correo contentivo del recurso de apelación fue presentado en término -5 de febrero de 2020- y a una dirección electrónica de la Corporación, pese a que no sea la destinada para recibir la correspondencia (sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo anterior y, como garantía del derecho a la doble instancia y del acceso a la administración de justicia, el Despacho **dejará sin efecto** la constancia secretarial del 9 de febrero de 2021, a través de la cual se consignó que el 8 del mismo mes y año, quedó ejecutoria la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020, por cuanto dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presentó recurso de alzada contra la misma 5 de febrero de 2020.

Ergo de lo anterior y, como el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso de apelación contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, que resolvió declarar probada la excepción de “*hecho nuevo no planteado*” y denegó las pretensiones de la demanda, el Despacho, teniendo en cuenta que el mismo reúne los requisitos legales y como quiera que no existe condena de carácter condenatoria alguna que implique la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, concederá el mentado recurso en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, de conformidad con los artículos 243 y 247 Ib.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto la constancia secretarial del 9 de febrero de 2021, a través de la cual se consignó que el 8 del mismo mes y año, quedó ejecutoria la sentencia de primera instancia del 18 de diciembre de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, **ENVÍESE** el expediente híbrido al Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6911a5bbf757363a07db90855c5d8b25145a33df5c41386e64d8f4e70b1
8d9

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Juan Pablo Díaz Puyo

Demandado: DIAN

Radicación: 41001 23 33 000 2017 00579 00

Documento generado en 14/03/2021 08:14:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: AMIRA SANDOVAL CASANOVA
DEMANDADO: NACION-MEN-FOMAG
RADICACIÓN: 41 001 23 33 000 2019 00218 00
ACTA No. 009 VIRTUAL

I.- EL ASUNTO.

Resuelve la Sala la revocatoria del poder y el retracto del desistimiento, formulado por la accionante Amira Sandoval Casanova.

II.- ANTECEDENTES.

1.- Actuando por conducto de apoderado judicial, la señora Amira Sandoval Casanova instauró el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la Nación - Ministerio de Educación y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; en procura de que se declare la nulidad del *acto ficto* que se derivó al omitir responder la petición formulada el 9 de noviembre de 2017. En consecuencia, le negaron el reconocimiento de la sanción moratoria sobre el ajuste de las cesantías definitivas, incluyendo la prima de servicios como factor salarial. (f. 1 cuad. 1).

2.- Surtidas las etapas procesales correspondientes, el 17 de febrero de 2020 la apoderada de la demandante desistió de las pretensiones de la demanda; a la cual, se imprimió el trámite establecido en el numeral 4º del artículo 316 del CGP.

El término de traslado venció en silencio, y el 15 de septiembre de 2020 el proceso ingresó nuevamente al despacho.

3.- El 9 de noviembre de 2020, la propia demandante solicitó no tener en cuenta el desistimiento y manifestó que procedería a revocar el poder y a nombrar un nuevo mandatario:

"Respetuosamente le solicito, señor magistrado, no aprobar la solicitud de desistimiento, presentada, por mi apoderada, ya que hasta el mes de enero de este año, por intermedio de su secretaria, se me había dicho que todo transcurría muy bien, y ahora se decide desistir, sin haberseme informado las razones de esa decisión, es la fecha en que no tengo claro por qué se solicitó el desistimiento.

Por lo que procederé a revocar el poder otorgado y a nombrar nuevo apoderado" (f. 004, expediente electrónico).

4.- El 10 de noviembre de 2020 allegó un escrito revocándole el poder a su mandataria judicial.

III.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que aún no se ha resuelto la solicitud inicial de desistimiento, se resolverán ambos requerimientos.

1.- Problema jurídico a resolver.

¿Puede la parte representada retractarse directamente de una petición que formuló su mandatario judicial?

2.-Solicitud de retracto de desistimiento en causa propia.

El artículo 160 del CPACA regula en los siguientes términos el *derecho de postulación* en los siguientes términos:

"*Derecho de postulación.* Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...".

Para promover el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* se requiere la intervención de un profesional del derecho; por ese motivo, la demandante le confirió el correspondiente mandato a los doctores Yobanny Alberto López Quintero y Lina Paola Suarez Bedoya, y les otorgó expresamente la facultad de "*desistir*"(f. 16, cuad. 1).

En razón a que la abogada Lina Paola Suarez Bedoya renunció al poder; el profesional del derecho Yobanny Alberto López Quintero le sustituyó el poder a la togada Carol Tatiana Quiza Galindo, advirtiéndole que se efectuaba con las mismas facultades otorgadas en el poder original.

En ejercicio de dicha potestad, la apoderada desistió de las pretensiones de la demanda.

Al no compartir esa decisión, la señora Sandoval Casanova radicó un escrito oponiéndose al desistimiento y posteriormente le revocó el mandato.

Teniendo en cuenta que la apoderada estaba debidamente facultada para "*desistir*", es menester inferir que su petición está llamada a producir efectos legales y compromete a su mandante. Y en la medida en que la retractación la formuló directamente la accionante, y no a través de abogado, no se atenderá su petición, porque ella carece del derecho de postulación.

En consecuencia, inicialmente se analizará si procede el desistimiento.

En lo tocante con la revocatoria de poder, se accederá a la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

3.- El desistimiento de la demanda.

En el CPACA no existe una regulación expresa de esta institución; por lo tanto, es menester acudir a lo normado en el artículo 314 del CGP¹; el cual, prescribe que el demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Como ya se indicara, la apoderada de la parte actora desistió de las suplicas de la demanda (debidamente facultada), y en razón a que se satisfacen los presupuestos de la referida disposición; es procedente acceder a dicha petición. Siendo del caso resaltar, que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314, ibídem, el auto que lo acepta produce el mismo efecto de una sentencia desestimatoria, y hace tránsito a cosa juzgada.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En razón a que no existió oposición frente al desistimiento por parte de accionada, la Sala se abstendrá de condenar en costas (numeral 4º del artículo 316 del CGP).

A folio 95 del expediente reposa la petición de expedición de copias formulada por la actora, y por ser procedente se ordenará que por secretaría se proceda a ello. Sin embargo, se advierte le advierte a la interesada que debe agendar una cita previa para la entrega de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el retracto del desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por la señora Amira Sandoval Casanova.

SEGUNDO.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

Esta decisión equivale a una decisión desestimatoria de las suplicas de la demanda y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO.- Aceptar revocatoria del poder conferido a la doctora Carol Tatiana Quiza Galindo.

CUARTO.- A través de Secretaría expídanse las copias simples de la actuación surtida a la señora Amira Sandoval Casanova; advirtiéndole que debe agendar una cita previa para la entrega de las mismas.

QUINTO.- No condenar en costas a la parte demandante.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

LOCT

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

ALEXANDER WALLES VARGAS vs HERNÁN SOGAMOSO GUZMÁN
410012333000 2021 00035 00

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con el precepto contenido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018¹, se decretan las pruebas por las partes y se convoca a la correspondiente audiencia pública.

RESUELVE:

1.- Se incorporan las piezas documentales que fueron allegadas con la demanda y con el escrito que describió el traslado. Las mismas se ponen en conocimiento de las partes, a efectos de que ejerzan su contradicción.

a.- Parte demandante.

-Copia de la credencial del señor Hernán Sogamoso Guzmán quien fue elegido como concejal del municipio de Campoalegre para el periodo 2020 a 2023 por el partido Colombia Renaciente (documento 2 del expediente digital).

-Copia del contrato de servicios profesionales No. 273 de 2018, suscrito entre el municipio de Campoalegre y el señor Hernán Sogamoso Guzmán (documento 2 del expediente digital).

¹ "Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones".

b.- Parte demandada.

Documental:

-Derecho de petición del 14 de octubre de 2020 a través del cual, solicita al municipio de Campoalegre el "Reconocimiento y pago de Prestaciones Sociales, por cuenta del Contrato de Prestación de Servicio No. 273 de 2018" (documento 16 del expediente digital).

-Solicitud de copias del "expediente contractual del contrato de prestación de servicios 273 de 2018", radicado el 15 de marzo hogaño en la alcaldía de Campoalegre (documento 16 del expediente digital).

- Solicitud de conciliación prejudicial formulada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Neiva (documento 16 del expediente digital).

- Copia del contrato de servicios profesionales No. 273 de 2018, suscrito entre el municipio de Campoalegre y el señor Hernán Sogamoso Guzmán (documento 16 del expediente digital).

-Oficiar al municipio de Campoalegre (H), para que dentro de los dos (2) días siguientes, allegue copia de los antecedentes administrativos del contrato de prestación de servicios; así como los soportes documentales que se hayan suscitada en virtud de su ejecución y terminación.

Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

Testimonial:

Decretar el testimonio solicitado, y para la recepción del mismo se dispone la siguiente fecha y hora:

- ALIRIO PINTO a las 8:00 a.m. del jueves 25 de marzo de 2021, a través de la plataforma LIFESIZE.

A la parte interesada le corresponde proporcionar el correo electrónico del testigo, en aras de garantizar su conectividad en la fecha y hora indicada.

2.- Convócase a las partes y al señor Agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia pública el lunes 5 de abril de 2021 a las 10:00 a.m., a través de la plataforma LIFESIZE.

Al correo de las partes se enviará el link de la audiencia previo a su realización.

3.- Se reconoce personería al abogado DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ portador de la T.P. 221.458 del C.S.J., como apoderado judicial del señor Hernán Sogamoso Guzmán (demandado).

Notifíquese y cúmplase.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLAUDIA MARCELA ARCINIEGAS MOSQUERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00238 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb6063b13948a1db31358681a6df4aec79894eb7d5636be204e91758f53900af

Documento generado en 14/03/2021 08:16:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA LIZCANO MONTAÑEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Radicación: 41001 33 33 003 2015 00060 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada - Nación – Ministerio de Protección Social – interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada – Nación – Ministerio de Protección Social – en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 1 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fb6d21cc4c3abb6388e344a575c02f9f17541eb4ae75605416f361664eddec4

Documento generado en 14/03/2021 08:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333003-2019-00006-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: CAYETANO RAMÓN CARVAJAL
DEMANDADO	: COLPENSIONES

1. Asunto.

Se decide la admisión del recurso de apelación.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió el 5 de octubre de 2020 sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante escrito enviado al buzón electrónico el 19 del mismo mes y año². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

3. Decisión.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 5 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

EGL

¹ F. 004 y 005 digital.

² F. 008 digital.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0cbbaf744ebbe44e8f62b8686eacbf98b14d4495fa621eb672bd098d35bbe**
Documento generado en 12/03/2021 04:08:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRENEDITH PERDOMO GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00180 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuartoo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84d961be2ea313d34a68362b1dc41ce17ea499228c5ed9aef295e497b584b320

Documento generado en 14/03/2021 08:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALIRIO CASTILLO GUERRERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00216 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6fa7c57448c890d8cf8730ebae1e566423830fa6b50e97838bf096d7e64fd1

Documento generado en 14/03/2021 08:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROMEL JURADO BRAVO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 004 2019 00218 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e4283a3ac5b339e9753376e5641a874c8abbc19af5e4aeb3ea8f66775775710

Documento generado en 14/03/2021 08:24:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEGUNDO ÁNGEL VARGAS Y OTROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-
Radicación: 41001 33 33 005 2016 00368 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80938d17504af288ec3ee36d8d8b4a67eec37ed20395e7de03abe19bdbcb7ac

Documento generado en 14/03/2021 08:12:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSVALDO DEVIA GARCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001 33 33 007 2018 000196 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6282c8aee2f4eb2851af49b76782fc6e87bd4867cc7a9a7e80c683721f384f4

Documento generado en 14/03/2021 08:20:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ORLANDO HERRERA CESPEDES
Demandado: CASUR
Radicación: 41001 33 33 007 2019 00133 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce08395c7e4fd7f0b62bdbae8a7faf4cee3731fc45d21367c8d7a75ffac3796a**

Documento generado en 14/03/2021 08:17:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO MORALES PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
Radicación: 41001 33 33 703 2015 00141 01
Auto: INTERLOCUTORIO

Contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, el apoderado de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación, el cual es procedente en los términos del artículo 243 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**845d4a7e662572227dd13120a79bce8ddec83431d3c3a45cb5bc6770080f
080e**

Documento generado en 14/03/2021 08:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**